



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE : BRIYID DESNIT LADINO REY  
DEMANDADO : CARLOS JULIO CARRILLO GUTIERREZ  
RADICACION : 2015-00484

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 30 de noviembre de 2020. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 por medio del cual se negó la nulidad invocada.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial declarada se formuló dentro de los 30 días, el respectivo auto admisorio de fecha 4 de Octubre de 2019 se ordenó notificar personalmente al demandado y que con posterioridad se declara que esa providencia ha debido notificarse por estado y se da al demandado por notificado a partir de la notificación por estado de providencia que admitió la solicitud de liquidación, que por tanto, no se le dio la oportunidad al demandado de contestar la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Establece el artículo 523 del Código General del Proceso que *“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante **auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal**”*. (Negrita por el juzgado)

Así entonces, se reitera lo indicado en el auto atacado, en el sentido que por auto de fecha 4 de octubre de 2019 se ordenó proseguir con el trámite liquidatorio por tanto, como la demanda liquidatoria fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de declaración de existencia de unión marital de hecho, el demandado debía notificársele por estado el auto en mención.

No comparte el Despacho lo manifestado por el recurrente, por cuanto, simplemente, los autos ilegales no atan al Juez, y el auto que ordenó la notificación personal era claramente ilegal, por lo que se ha explicado reiteradamente, esto es que, la presentación de la demanda liquidatoria se realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia declarativa, el 23 de septiembre de 2019 y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, el demandado debía ser notificado por estado y no de manera personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE : BRIYID DESNIT LADINO REY  
DEMANDADO : CARLOS JULIO CARRILLO GUTIERREZ  
RADICACION : 2015-00484

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer la providencia del 13 de noviembre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

Remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, copia de la totalidad de este cuaderno, incluida esta providencia. .

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias digitales antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 47 del 14 DE DICIEMBRE  
2020.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria